



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Fijación de cuota alimentaria
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00224-00
Demandante	Alejandro Betancourt López
Demandado	Carlos Alberto Betancourt
Auto No.	919

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de lo resuelto en el numeral 2 del auto 861 del 22 de agosto de 2022, por medio del cual no se accedió a la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional en favor de la parte demandante.

ANTECEDENTES

Mediante el numeral 2 del auto No. 861 del 22 de agosto de 2022, se dispuso no acceder a la solicitud de fijación de cuota alimentaria provisional en favor de la parte demandante.

La decisión anterior se produjo (según se indica en las consideraciones de dicha providencia) en razón a que: 1) la parte actora aportó una certificación de los ingresos que percibe el demandado como pensionado, sin embargo, la certificación aportada se refiere a una mesada adicional, 2) no se acreditó la cuantía de las necesidades del alimentario y 3) la certificación de estudios del demandante indica que se encuentra matriculado en un programa técnico.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, para lo cual expuso los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El recurrente para sustentar su inconformidad con la decisión antes descrita adoptada por el despacho, planteó los siguientes argumentos que se exponen y se resumen de la siguiente manera:

1º) Expresa el recurrente que uno de los argumentos que tuvo el Juzgado consisten en que no se tasaron las necesidades del alimentado y que tal argumento es cierto, y que por ello procedía a adjuntar informe de visita sociofamiliar del 03 de agosto de 2022, emitido por la profesional Luz Angélica Vega Avilés quien, luego de indicar la necesidad

de una cuota alimentaria para el demandante, tasa sus necesidades alimentarias en la suma de \$800.000 mensuales.

2º) Expresa que el documento aportado como evidencia de la calidad de jubilado del demandado es idóneo para establecer su mesada ya que dice claramente en la parte superior derecha que el sueldo básico es de \$1.971.104.

Con fundamento en los citados argumentos, solicita que se modifique la decisión y se acceda a fijar una cuota provisional en favor del demandante para que pueda pagar sus estudios y alimentarse.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Ahora bien, de la revisión del primer argumento de la parte recurrente, se tiene que precisamente se está indicando que le asiste razón al juzgado en haber indicado que no se tasaron las necesidades del alimentado como uno de los motivos para no acceder a la solicitud de fijación cuota alimentaria provisional, a tal punto que inclusive **con el escrito o memorial del recurso de reposición, aporta** un informe de valoración socio familiar realizado por una profesional en TRABAJO SOCIAL con el fin de acreditar en este nuevo acto, las necesidades del alimentario, es decir, sustenta la solicitud de reposición basándose en un elemento nuevo con respecto a la decisión contenida en el numeral 2 del auto No. 861 del 22 de agosto de 2022, razón por la cual no se acepta el mismo, puesto que debemos recordar que los recursos proceden es sobre hechos y análisis probatorios de los mismos emitidos por el juzgador,

Por otro lado, si bien es cierto, la certificación aportada respecto del demandado establece el valor del monto básico la mesada pensional de este, no es menos cierto que al ser referente a una mesada adicional, a criterio de este despacho no permite determinar la capacidad económica del demandado, en razón a que al ser una cuota o mesada adicional, no se le realizan o no se ven reflejados los descuentos ordinarios de ley que le realizan al demandado de forma mensual de forma que permita establecer al menos sumariamente la capacidad económica del demandado, en tanto que tales conceptos de descuentos como por ejemplo por salud que no son voluntarios o acordados por el demandado como si podría ser por un préstamo o similar, deben tenerse en cuenta inclusive para la fijación de una cuota alimentaria provisional.

Por último, respecto del último argumento tenido en cuenta por el Juzgado para tomar la decisión contenida en el numeral 2 del auto No. 861 del 22 de agosto de 2022, la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

En conclusión, no se aceptan los argumentos vertidos en el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora en contra de lo decidido en el

numeral 2 del auto 861 del 22 de agosto de 2022, y, en consecuencia, no se repondrá la decisión, pues no se avizora inconsistencia alguna en la decisión adoptada, puesto que se tomó en base a lo solicitado y las pruebas allegadas, máxime que los requisitos para fijar una cuota provisional son taxativos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la decisión adoptada en el numeral 2 del auto No. 861 del 22 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **157**

7 de septiembre de 2022

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a370abaaca260be13987c1e46e3e5649e60a3a3dca2ece7f33450522eff8f7b**

Documento generado en 06/09/2022 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>